



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

INFORME SECRETARIAL. Hoy, lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez, informando que a través de auto adiado ocho (08) del mes y año en curso, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato (Magdalena), dispuso designar al titular de este Despacho para actuar en calidad de Juez Ad Hoc al interior del proceso de la referencia, a fin de resolver el impedimento manifestado por la Jueza Promiscuo de Ariguaní (Magdalena). En tal virtud, se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. **Sírvase proveer.**

GUEMARX ERNESTO GUTIERREZ BARRERA
SECRETARIO

Nueva Granada (Magdalena), lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Juez:
Dr. EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ

Expediente: 47-4604-089-001-**2024-00016**-00.
Solicitantes: Carmen Alicia Suárez Zapata y
Fabián David Carreño Márquez.
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

1. ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES:

El día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los señores **CARMEN ALICIA SUÁREZ ZAPATA** y **FABIÁN DAVID CARREÑO MÁRQUEZ**, radicaron ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana (Magdalena), solicitud de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO.**

En efecto, dicha Agencia Judicial asignó al proceso *sub examine* el radicado No. 47-707-40-89-001-2023-00122-00 y, seguidamente, a través de auto veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dispuso rechazar por falta de competencia la demanda de la referencia, con fundamento en el factor territorial, arguyendo en lo pertinente que el artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa, entre otras cosas, que la competencia para conocer de los procesos de divorcio se encuentra radicada en cabeza del juez que corresponda al domicilio común anterior de las partes; en este sentido, expuso que, dado que en el libelo genitor los accionantes indicaron que su residencia y domicilio se

Expediente: 47-4604-089-001-**2024-00016**-00.
Solicitantes: Carmen Alicia Suárez Zapata y Fabián David Carreño Márquez.
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

encuentra asentado en el municipio de Ariguaní (Magdalena), el competente para conocer del mismo vendría a ser el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena), a donde en efecto fue remitido el presente asunto a través de Oficio No. 1272 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena) asignó al presente asunto el radicado No. 47-058-40-89-001-2023-00220-00 y, a través de auto adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), su titular, es decir, la doctora María Elena Barrios Ruiz, dispuso declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, invocando la configuración de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 de C.G.P., señalando, en lo pertinente, que, respecto del mandatario judicial del extremo accionante, esto es, del doctor José Abelardo Barrios Sierra, se encuentra en cuarto grado de consanguinidad.

En este orden de ideas, ordenó la remisión del *sub examine* a esta Agencia Judicial, para lo cual se libró el Oficio No. 222; siendo recibido en este Despacho el día primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), asignándosele el radicado No. 47-4604-089-001-2024-00016-00.

Seguidamente, a través de auto adiado lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) este Despacho dispuso remitir el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Plato (Magdalena), a fin de que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso se pronunciara sobre el impedimento declarado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena). Además de ello, se dispuso poner en conocimiento de dicha providencia tanto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana (Magdalena), como al Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena).

Para el efecto, por conducto de la secretaría de este Despacho se libró el Oficio No. 091 del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A su turno, el Juzgado Promiscuo de Familia de Plato (Magdalena) mediante auto adiado ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dispuso designar al titular de este Despacho para actuar en calidad de Juez Ad Hoc al interior del proceso de la referencia, a fin de resolver el impedimento manifestado por la Jueza Promiscuo de Ariguaní – Magdalena.

3. CASO CONCRETO:

Allegado el expediente del Juzgado Promiscuo de Familia de Plato (Magdalena), procede el Despacho, en primer lugar, a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por dicha Agencia Judicial, que en providencia del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como Juez Ad Hoc, para resolver el impedimento manifestado por la Jueza Promiscuo de Ariguaní - Magdalena, al Juez Promiscuo Municipal de Nueva Granada, en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo promovido por los señores CARMEN ALICIA SUÁREZ ZAPATA y FABIÁN DAVID CARREÑO MÁRQUEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Nueva Granada y comuníquese la presente decisión a los interesados y a las autoridades respectivas.”

Expediente: 47-4604-089-001-**2024-00016**-00.
Solicitantes: Carmen Alicia Suárez Zapata y Fabián David Carreño Márquez.
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

Por otra parte, se observa que dentro del presente trámite, la doctora María Elena Barrios Ruiz, obrando en su calidad de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena), a través de auto adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, invocando la configuración de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 de C.G.P., señalando, en lo pertinente, que, respecto del mandatario judicial del extremo accionante, esto es, del doctor José Abelardo Barrios Sierra, se encuentra en cuarto grado de consanguinidad.

Ahora bien, analizada dicha situación, encuentra este funcionario que, en efecto, se encuentra configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)”*

De la anterior circunstancia se colige entonces que la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena), se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento en mención, toda vez que, respecto del mandatario judicial del extremo accionante, esto es, del doctor José Abelardo Barrios Sierra, se encuentra en cuarto grado de consanguinidad.

Así las cosas y, en virtud de lo normado en el canon 144 del Código General del Proceso¹ se asumirá el conocimiento de la presente causa.

En este orden de ideas y, por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 82 y 577 del mismo estatuto procesal, se procederá a admitir la solicitud de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por los cónyuges **Carmen Alicia Suárez Zapata** y **Fabián David Carreño Márquez**, que impetraran a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ “ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.”

Expediente: 47-4604-089-001-**2024-00016**-00.
Solicitantes: Carmen Alicia Suárez Zapata y Fabián David Carreño Márquez.
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Plato (Magdalena), que mediante auto adiado ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dispuso designar al titular de este Despacho para actuar en calidad de Juez Ad Hoc al interior del proceso de la referencia, a fin de resolver el impedimento manifestado por la Jueza Promiscuo de Ariguaní – Magdalena.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento señalado en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, manifestado por la doctora María Elena Barrios Ruiz, en su calidad de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena), dentro del proceso de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovido por los señores **CARMEN ALICIA SUÁREZ ZAPATA** y **FABIÁN DAVID CARREÑO MÁRQUEZ**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ASUMIR** el conocimiento de la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por los señores **CARMEN ALICIA SUÁREZ ZAPATA** y **FABIÁN DAVID CARREÑO MÁRQUEZ**.

CUARTO: ADMÍTASE la demanda de divorcio presentada de mutuo acuerdo por los señores **CARMEN ALICIA SUÁREZ ZAPATA** y **FABIÁN DAVID CARREÑO MÁRQUEZ**, a través de apoderado judicial.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo, el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

SEXTO: DÉSELE valor probatorio a los documentos aportados en la presente demanda.

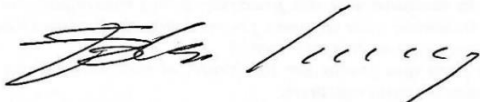
SEPTIMO: NOTIFÍQUESE al señor agente del Ministerio Público el contenido de la presente providencia.

OCTAVO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 319 del C.G.P., se acepta la renuncia a términos.

NOVENO: TÉNGASE al doctor **JOSE ABELARDO BARRIOS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.447.336** de Ariguaní (Magdalena) y tarjeta profesional **No. 130894** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, para los términos y fines indicados en su mandato.

DECIMO: ENTERAR de esta decisión tanto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana (Magdalena), como al Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZ
JUEZ